

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720180044300
PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESÚS JARAMILLO ROMERO
DEMANDADO	MARTA LUCÍA JARAMILLO MONSALVE Y OTRO
ASUNTO	Corre traslado incidente de nulidad

En el presente tramite divisorio por venta, se presento solicitud de incidente de nulidad por indebida notificacion, por parte del apoderado de la demandada MARTA LUCÍA JARAMILLO MONSALVE.

Como quiera que la solicitud cumple con lo dispuesto por el articulo 135 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandada MARTA LUCÍA JARAMILLO MONSALVE, al abogado JAVIER DARIO VELÁSQUEZ JARAMILLO con T.P. 23.353 C.S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el articulo 129 en concordancia con el 134 y siguientes del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes de la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la codemandada MARTA LUCÍA JARAMILLO MONSALVE, por el termino de tres (3) días.

TERCERO: Vencido el termino anterior, se convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b5a8859a4e7cf2aaeb8b4dd33be9f4456f76e5c1b3cb2ac6984934610b4903**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 00791 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado:	ROGELIO GUATIQUEI CAIZALES
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en representación del demandado ROGELIO GUATIQUEI CAIZALES, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMÍREZ CC. 71.709.206, TP. 107.613, quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609 Medellín, correo electrónico y celular 3005461528

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52adbe7301564178a08254cb382d2e3085ece2237237e075fdf495c5a80f6500**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20200448000
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	DANVAL S.A.S
DEMANDADO	REFRIMED INGENIERIA S.A.S
ASUNTO	Releva curador

En atención a que la curadora nombrada fue notificada en debida forma y no compareció a posesionarse del cargo, en consecuencia, se procede de conformidad con lo previsto por el Art. 49 en concordancia con el 108 inciso final del Código General del Proceso, a designar nuevo curador en reemplazo de la abogada OMAIRA CATALINA GARRO PARRA.

Así las cosas, se designa como curador Ad-Litem en reemplazo de la abogada OMAIRA CATALINA GARRO PARRA., en representación de la demandada REFRIMED INGENIERIA S.A.S, al abogado FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA con T.P. 356.626, quien se localiza en la carrera 49 #50-22 Of. 609, tel. 300 489 7600, correo electrónico falcoalejo110@hotmail.com

Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se fijan como gastos la suma de \$500.000.00

Además se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35214dd755fa2d6d009b5dd8a92d4ec73d25966240045b44756cf5ca047abce4**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20200078800
PROCESO	Divisorio por venta
DEMANDANTE	ALBA ROCIO TORRES VELEZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO OSORIO OCAMPO
ASUNTO	Decreta división por venta SENTENCIA 25

De conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso yteniendo en cuenta que el demandado CARLOS ARTURO OSORIO OCAMPO no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que el Despacho procederá a resolver, previo el siguiente análisis.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de enero de 2021, se admitió la demanda de DIVISION POR VENTA instaurada por ALBA ROCIO TORRES VELEZ, en contra de CARLOS ARTURO OSORIO OCAMPO, ordenándose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5227499.

El inmueble objeto de división se encuentra ubicado en esta ciudad en laCalle 79 B No. 36 C-07 de la ciudad de Medellín, descrito así: “APARTAMENTO: Por el frente o NORTE con muro de fachada de propiedad común que da a vacío sobre andén y antejardín con CALLE 79B; por atrás o SUR con muro medianero de propiedades números 36C16 y 36C-24 de la calle 79; por el ORIENTE con muro medianero de propiedad común que lo separa de propiedad 36C-05 de la calle 79B; por el OCCIDENTE, con muro medianero de propiedad común que lo separa de la propiedad 36C-15 de la calle 79B, por el NADIR, con losa de la propiedad común que lo separa del segundo piso del apartamento 36C-07 (201) de este mismo edificio; y por el CENIT en parte de la terraza que pertenece a este mismo apartamento y en parte con techo en tablilla y teja de barro que le sirve de cubierta a la edificación. TERRAZA: Ubicada en el cuarto piso, por el frente o NORTE con muro de fachada de propiedad común que lo separa del techo en tablilla y teja de barro que le sirve de cubierta a la edificación y que a su vez da vacío sobre andén

y antejardín con la CALLE 79B; por atrás o SUR, con muro medianero de propiedad común que lo separa de las propiedades números 36C-16 y 36C-24 de la calle 79; por el ORIENTE, con muro medianero de propiedad común que lo separa de la propiedad número 36C-05 de la calle 79B; por el OCCIDENTE, con muro medianero de propiedad común que lo separa del techo en tablilla y teja de barro que le sirve de cubierta a la edificación y a su vez de la propiedad 36C-15 de la calle 79B; por el NADIR, con losa de propiedad común que lo separa del tercer piso del apartamento número 36C-07 (301) a la cual pertenece esta terraza; por el CENIT, al aire libre. Con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5227499, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Los señores ALBA ROCIO TORRES VELEZ y CARLOS ARTURO OSORIO OCAMPO, adquirieron el referido inmueble mediante Escritura Publica 1346 del diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008), Notaria Tercera (3) de Medellín, a través de la Compraventa efectuada a LUZ MARINA OSORIO OCAMPO.

El auto admisorio de la demanda fue notificado por aviso al señor CARLOS ARTURO OSORIO OCAMPO el 20 de septiembre de 2021, quien no realizó manifestación alguna, para lo cual el Despacho actuando de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso procederá a decidir el presente proceso divisorio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 406 del Código General del Proceso, establece: "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto".

Del análisis de la norma en mención, se desprende la venta del bien común a solicitud de uno de los comuneros, como una de las formas de extinción de la comunidad para el condueño que promueve la acción inicialmente. Venta que encuentra su fundamento, en el principio general acerca de que nadie está obligado a permanecer en indivisión.

En desarrollo de este postulado, el artículo 411 del Código General del Proceso, señala los trámites del proceso divisorio por venta de la cosa común, esto es, el secuestro del bien, la pública subasta del mismo, para luego repartir el producto de éste entre los comuneros, atendiendo a la proporción que ostentaban sobre el bien.

Siguiendo el trámite anteriormente descrito la señora ALBA ROCIO TORRES VELEZ propietaria en proindiviso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5227499, inicio demanda divisoria por venta de la cosa común, en contra del señor CARLOS ARTURO OSORIO OCAMPO.

La calidad de comunero le otorgó a la demandante la facultad para incoar la acción divisoria, de allí que la legitimidad por activa se encuentra plenamente acreditada por la demandante al tratarse de condueña registrado sobre el mismo bien, según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria.

Además de la legitimidad, los demás presupuestos procesales de la acción y específicamente de la divisoria, se encuentran satisfechos, tales como la competencia para conocer del asunto, la cual radica en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía del bien y la ubicación del inmueble objeto de división. Las partes cuentan con plena capacidad para comparecer al proceso, y la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Establece el artículo 409 del Código General del Proceso que “Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella se decidirá”.

En el caso que nos ocupa no se dio la anterior situación, tampoco se formularon excepciones previas en contra del auto admisorio de la demanda y no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, razón por la cual habrá dedecretarse la venta de la cosa común solicitada, y se ordenará el secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 411 ibídem.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

1° Decretar la DIVISION POR VENTA del bien inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la Calle 79 B No. 36 C-07 de la ciudad de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5227499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

2° Ordenar el secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 01N-5227499, para lo cual se designa como secuestre a ENCARGOS Y EMBARGOS, quien se localiza en la calle 35 No. 63 B-61, Tel 321 462 59 59 correo electrónico encargosyembargos@gmail.com. Se fijan como honorarios la suma de \$500.000. Comuníquesele su nombramiento en debida forma.

Comisiónese a la práctica del secuestro a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá amplias facultades para fijar fecha y hora para la citada diligencia y allanar en caso de ser necesario.

3° Una vez practicado el secuestro, se procederá con la diligencia de remate, para luego repartir el producto de éste entre los comuneros, atendiendo a la proporción que ostentan sobre el bien.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00788
Decreta división

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a7650b6f3cc7e2cc08d4968d067ea1f305d80afd499efda43a27ac561df468**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00072 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado:	NEIDER YESIT BLANQUICETH PEREIRA
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en representación del demandado NEIDER YESIT BLANQUICETH PEREIRA, al Dr. JHONAN SNEIDER GÓMEZ MEJÍA, CC 1037643433, LT. 28.793, quien se localiza en la Calle 50 #29 244, torre 5, interior 332 Copacabana (Ant.), correo electrónico Gomezabogado@outlook.com y Cel. 3146749669.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc0338a37af95b2b8f07a5892cea7e711a5a575f2aa6141008f742637a28775**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero cuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00449 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	JAIRO ENRIQUE CHAVERRA OREJUELA Y CARLOS ANDRES RENTERIA CORDOBA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
- 2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario, comisiones, participación de utilidades, bonificaciones, honorarios o cualquier otro emolumento que no constituya salario (que sea legalmente embargable) que devengue el señor JAIRO ENRIQUE CHAVERRA OREJUELA C.C. 1.077.460.652, al servicio de CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS ESP. En consecuencia, ofíciase al pagador de la mencionada entidad, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 515 de mayo 24 de 2021.
- 3° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho y para el presente proceso, los mismos le serán entregados al demandado que se le retuvo.
- 4° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229a2db8bdf06089f6e870b9ef659d23a7d1aa87e750bb1a10879896657f7d25**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01080 00
Extraproceso:	Amparo de Pobreza
Demandante:	LUZ MARIELA CHAVARRIA GOMEZ
Asunto:	Designa Nuevo Apoderado

Teniendo en cuenta la justificación que dio el Dr. Juan Esteban Arcila, apoderado designado por este Despacho para representar a la amparada, es por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 y 154 del C.G.P., se procederá a designar nuevo apoderado en amparo de pobreza para la solicitante, por lo dicho, este Juzgado

RESUELVE:

1° Designar como nuevo apoderado para que represente en el proceso que instaurará la amparada por pobre LUZ MARIELA CHAVERRA GOMEZ con CC. 21.359.474, al abogado FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA CC. 1.020.448.857, TP: 356.626, quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, correo electrónico falcoalejo110@hotmail.com y Cel. 3004897600

Comuníqueseles su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, realícese la misma a través de la secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2126e30ff608e833b8b86fa4ce054736585c6665fd19ba72f7f77be794e8a555**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210116600
PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	MARIA CECILIA MONTOYA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	LUIS FELIPE MONTOYA TORRES Y OTROS
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que el presente proceso se encuentra ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 375 del Código General del Proceso y la Ley 1561 de 2012; artículo 2512 del Código Civil; y demás normas concordantes el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por MARIA CECILIA MONTOYA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.437.603, MARIA TERESA DE LA TRINIDAD MONTOYA TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.527.563, ELBA LUZ DEL SOCORRO MONTOYA TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.483.322 y, ALVARO DE JESUS MONTOYA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.291.995, contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE VICENTE ANTONIO MONTOYA MONTOYA, esto es, LUIS FERNANDO MONTOYA TORRES identificado con cedula de ciudadanía 8.237.559, LUIS FELIPE MONTOYA TORRES identificado con cedula de ciudadanía 8.237.559, RODRIGO DE JESUS MONTOYA TORRES fallecido quien tuvo los siguientes hijos: PATRICIA MONTOYA RUIZ, SANDRA MILENA MONTOYA RUIZ, VIVIANA MONTOYA RUIZ, EDISON MONTOYA RUIZ; DELION MONTOYA TORRES fallecido quien tuvo los siguientes hijos: HERNAN MONTOYA CANO, CARLOS MONTOYA CANO, ANIBAL MONTOYA CANO, PAOLA MONTOYA CANO, EDITH MONTOYA CANO, YURLEY MONTOYA CANO; FLOR ALBA MONTOYA TORRES fallecida quien tuvo los siguientes hijos: ARACELY RUIZ MONTOYA, SANTIAGO RUIZ MONTOYA, ELKIN RUIZ MONTOYA; CELINA MONTOYA TORRES fallecido quien tuvo los siguientes hijos: NAZARATH ACEVEDO MONTOYA, ANGELA ACEVEDO MONTOYA, YANETH ACEVEDO MONTOYA, MARGARITA ACEVEDO MONTOYA, y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de VICENTE ANTONIO MONTOYA MONTOYA y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, la cual se encuentra orientada a adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad extraordinaria el bien inmueble descrito en los hechos y pretensiones de la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO. La notificación deberá realizarse en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO. Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por lo que a través de la secretaría del Juzgado se ordena la fijación del edicto emplazatorio a través de la plataforma TYBA, al tenor de lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ello con sujeción a lo indicado en los numerales sexto y séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se ORDENA OFICIAR a (i) la Superintendencia de Notario y Registro; (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y (v) a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2, num. 6º art. 375 id.).

SEXTO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo. En consecuencia de lo anterior se la hace saber a la parte demandante que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

SÉPTIMO. Una vez acreditada allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes.
(Ultimo inciso del num. 7º del art. 375 del Código General del Proceso.)

OCTAVO. Se ordena el emplazamiento de LUIS FERNANDO MONTOYA TORRES, LUIS FELIPE MONTOYA TORRES, PATRICIA MONTOYA RUIZ, SANDRA MILENA MONTOYA RUIZ, VIVIANA MONTOYA RUIZ, EDISON MONTOYA RUIZ, HERNAN MONTOYA CANO, CARLOS MONTOYA CANO, ANIBAL MONTOYA CANO, PAOLA MONTOYA CANO, EDITH MONTOYA CANO, YURLEY MONTOYA CANO, ARACELY RUIZ MONTOYA, SANTIAGO RUIZ MONTOYA, ELKIN RUIZ MONTOYA, NAZARATH ACEVEDO MONTOYA, ANGELA ACEVEDO MONTOYA, YANETH ACEVEDO MONTOYA, MARGARITA ACEVEDO MONTOYA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de VICENTE ANTONIO MONTOYA MONTOYA en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 y 87 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento.

NOVENO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-768057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01166
Admite Verbal Pertenencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d098b7bcd3b09b73c873299545e2a73ed448d2d885860fa31a20435c60ec1**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero cuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01189 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado	ANLLY PAOLA GIRALDO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta partes que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ANLLY PAOLA GIRALDO, identificada con CC. 1041204270, al servicio de MAQUILA ASOCIADOS S.A.S. En consecuencia, ofíciase al pagador de la mencionada entidad, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 009 de enero 12 de 2022.

3° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho y para el presente proceso, los mismos le serán entregados a la demandada.

4° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b71abe96dd777b0286cc593bf81979bb1fe9eebe466b233d2fcface1c2ee5a2**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210121000
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO VERA VELEZ C.C. 8.250.682
DEMANDADO	JULIANA BURITICA POSADA C.C. 42.454.934 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN GUILLERMO VERA VELEZ C.C. 8.250.682 en contra de JULIANA BURITICA POSADA C.C. 42.454.934 y FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA C.C. 71.318.651 por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000), por concepto de capital contenido en la Hipoteca No. 2.406 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaria Diez del Círculo de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$34.293.333) por concepto de intereses de plazo sobre el referido capital, desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 29 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-612294, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01210
Libra mandamiento hipotecario

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025b2279fe7e2da6ba8e9e74dcf0d52b6fdd988079f6eb80dacad51ef483ac04**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, febrero cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021 01231 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado:	LUIS ALFONSO VUELVAS MARTINEZ
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos

Toda vez que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos por este Despacho mediante providencia de enero 17 de 2022, es por lo que habrá de rechazarse la presente demanda, en consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

1º RECHAZAR la presente demanda arriba referenciada, por los motivos indicados.

2º CANCELÉSE el registro y ARCHÍVESE el resto de las diligencias, previas las anotaciones en el Libro Radicador de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91fc190a1c9d075629a8e3d103d7a906025e6b7d30941bb4874a1b996f9912b**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017- 2021-01233 -00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA (GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO)
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8
DEMANDADO	WILFER ANDRES GALLEGO GARCIA C.C 1152695158
ASUNTO	ORDENA APREHENSION

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como a lo previsto en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se procederá a impartir trámite a la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del automotor en garantía, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con **placas JYQ981**, formulada a través de apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8 en contra de WILFER ANDRES GALLEGO GARCIA C.C 1152695158.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la aprehensión y posterior entrega del vehículo automotor que a continuación se individualiza, a favor de la acreedora garantizada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8:

Marca: **CHEVROLET**

Tipo: ONIX

Año: **2021**

Serie: **9BGED48K0MG135537**

Dicho vehículo se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser

enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería al DR. Carlos Alfredo Barrios Sandoval CC. No. 1045689897 de Barranquilla y T.P. No. 306000 del C.S. de la J. quien a su vez lo sustituye en el DR. OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA C.C 1.020.401.830 y T.P 303.261 H.C.S DE LA J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba307895ee2036028c0e88b00ff8a78162b08fcc7a31f0e62917aa67a7726f41**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01235 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO SAN LORENZO DEL ESCORIAL P.H NIT. 900.537.981-0
DEMANDADO	WILMAR DE JESÚS ALZATE MORALES c.c. N° 98.697.762
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., ley 675 de 2001 y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor **de EDIFICIO SAN LORENZO DEL ESCORIAL P.H NIT. 900.537.981-0** y en contra de **WILMAR DE JESÚS ALZATE MORALES c.c.N° 98.697.762**, por las siguientes sumas:

1. Por **\$92.778** por la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de abril de 2021.**

2. Por **\$189.084** por la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de mayo de 2021.**

3. Por **\$139.378** por la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de junio de 2021.**

4. Por **\$139.378** por la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de julio de 2021.**

5. Por **\$139.378** por la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de agosto de 2021.**

6. Por **\$139.378** por la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de septiembre de 2021.**

7. Por **\$139.378** por la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de octubre de 2021.**

8. Por **\$92.778** por la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia (Art 30 de la ley 675 de 2001) hasta el pago total de la obligación y exigible **el 1 de noviembre de 2021**.

9. Por **\$92.778** por la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2021. Sin intereses de mora, toda vez que no se solicitaron.

SEGUNDO: Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 82 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando sean certificadas por el administrador.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se le reconoce personería al DR. JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS c.c.71.337.918 y T.P.131.070 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15f552b03a762243ea01b158602436148ce55cc232a39d390a7e701eef6a8a6**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01235 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO SAN LORENZO DEL ESCORIAL P.H NIT. 900.537.981-0
DEMANDADO	WILMAR DE JESÚS ALZATE MORALES c.c. N° 98.697.762
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

De conformidad con el articulo 593 del Código General del Proceso, éste juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la solicitud de embargo de canones de arrendamiento que percibe el demandado por el inmueble de su propiedad, se requiere a la parte demandante a fin de que informe el nombre del arrendatario, con su respectiva dirección y correo electrónico.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. (antes CIFIN) para que se sirva certificar qué productos financieros, cuentas bancarias, CDTs, CDAT y activos posee a su nombre el demandado, WILMAR DE JESÚS ALZATE MORALES c.c. N° 98.697.762.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1105adbf5611abc200f655684baab29cab2e091f4281d1580b22c5a8cba83f**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01239 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGUAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	ANA DE JESUS VELEZ CORDOBA c.c.42985852
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

1. OBJETO

Una vez efectuado nuevamente un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de **\$22.883.490** correspondiente a capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día **20 de mayo de 2021** hasta la cancelación total de la obligación.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 9, ya que estamos frente a un asunto de mínima cuantía en donde la demandada se encuentra ubicada en la comuna 9 EL SALVADOR, ya que la dirección corresponde a **CRA 36A 43 12 INT 104 BRR SALVADOR, Municipio de Medellín, Antioquia, Teléfono 3178717368, correo anavelezc55@gmail.com.**

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 9, por lo indicado, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al **Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL SALVADOR (MEDELLIN)**, ubicado en la carrera 36 A No.39-26 de Medellín, quien tiene cobertura en la comuna 9, entre ellos, barrio Caycedo.

TERCERO. En caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada, desde ya se propone conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae985e35dbad90ddf32975b55a3c816d0005c189fb182c9d18bc610e49cd10a**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01251 00
REFERENCIA	VERBAL (TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO)
DEMANDANTE	ABAD FACIOLINCE S.A.
DEMANDADO	JORGE ELIECER GONZALEZ MEJIA RODRIGO CEBALLOS MULLER
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1º. Se indicará en los hechos de la demanda exactamente los periodos adeudados por cánones de arrendamiento, toda vez que de la narración de los mismos se indica que a partir del 18 de octubre de 2021.
- 2º. Manifestará al despacho si el inmueble ya fue entregado por los demandados o si aún continúan ocupándolo, en caso de haberse entregado cual fue la fecha..
- 3º. Informará al despacho si, con la demanda pretende el cobro de cánones de arrendamiento, ya que solo se alude a cláusula penal.
- 4º. Si pretende también el cobro de cánones de arrendamiento deberá adecuar el valor total de la cuantía.
- 5º .Se debe incluir en la parte pasiva a la arrendataria solidaria APRIORI LEGAL S.A.S. representada legalmente por PAULA ANDREA FRANCO CARDONA, quien también acepto y suscribió el contrato de arrendamiento.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Verbal RIA- Inadmite
Radicado 2021-01251

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65d344e9490dcf60a69295426888831fbaf3189c1a11fb3f84aef67d114d44a**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210127000
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	EDIFICIO BOLIVIA P.H.
DEMANDADOS	MARIA FALCONERY GOMEZ HIGUITA y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

EDIFICIO BOLIVIA P.H. cuya administradora y representante legal es la señora ALBA LUCIA FRANCO FLOREZ C.C. 43.074.749 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARIA FALCONERY GOMEZ HIGUITA C.C. 32.493.182 y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ORLANDO DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, a fin de obtener el pago de cuotas de administración adeudadas.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Indicará la identificación de la parte demandante.
2. Informará al Despacho si conoce los nombres y datos de notificación de los herederos determinados del señor ORLANDO DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL.
3. Deberá indicar el estado del proceso de sucesión cuyo causante es el señor ORLANDO DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, toda vez que del certificado de tradición del inmueble local comercial 103 con matrícula inmobiliaria No. 01N-334157, se desprende de la anotación No. 12 el embargo de la sucesión sobre derechos del causante.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que

se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ con T.P. 261.369 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01270
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d702e59c0db59c52547af6a834cb7ee5a3ea9d66130104291ba52ecb0890579f**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210127800
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	JAIBERTH HUMBERTO YEPES TABORDA C.C. 71.269.465
DEMANDADO	MARIA CAMILA OSORNO RAMÍREZ C.C. 1.128.481.398
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIBERTH HUMBERTO YEPES TABORDA C.C. 71.269.465 en contra de MARIA CAMILA OSORNO RAMÍREZ C.C. 1.128.481.398 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio sin número 10 de febrero de 2021, de fecha. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5)

días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ DAVID SÁNCHEZ PUERTA con T.P. 189.197 del C.S. de la J., conforme al poder a él conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01278
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8d2b15e7c54cb34282da6c5993924e496c5723927f956a09f900843bc039c1**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>